



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00277

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **GLOBAL FIANZAS S.A.S.**, contra **IVONNE LIZETT BUSTOS BELTRAN, YAQUELINE BUSTOS USECHE y DIEGO FERNANDO TOVAR MURILLO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar poder otorgado por el representante legal de GLOBAL FIANZAS S.A.S., en favor de la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, tal como se relacionó en el acápite de anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 26 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00281

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALCIRA JULIANA RIVERA DEYONGH**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 050-0834123, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, a fin de identificar el registro de la hipoteca génesis de la acción. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 26 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00289

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, en contra de **WILLINGTON SUÁREZ RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 402GK00059667.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.* (Subrayado fuera de texto).

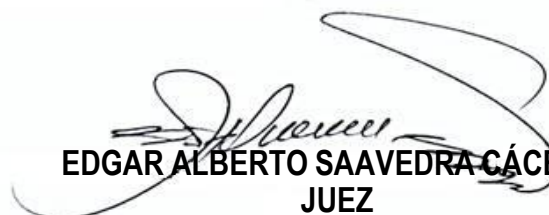
Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, en contra de **WILLINGTON SUÁREZ RODRIGUEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 26 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria